

INE/CG496/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. LETICIA HERRERA ALE, OTRORA PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO, BAJO EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El dos de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la C. Carmen Mayela Ruelas Rodarte, por su propio derecho; en contra de la C. Leticia Herrera Ale, otrora Precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y el Partido Revolucionario Institucional; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos correspondientes a un evento de fecha presunta de celebración del tres de febrero de la presente anualidad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango. (Foja 01 a la 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

*Del siguiente material publicado en la cuenta de Twitter de la ciudadana Leticia Herrera Ale, el pasado 3 de febrero de 2022, durante el periodo de **precampaña** se advierte que dicha ciudadana **afirmó que se registró como precandidata a la Presidencia Municipal de Gómez, Durango**, además refirió de manera textual “Vamos a devolver la dignidad a Gómez Palacio!”*

[SE INSERTA TABLA, IMÁGENES Y TEXTO]

En el presente caso, es evidente que existe un acto de precampaña, dados los elementos que se reúnen en el evento del 3 de febrero del 2022, tal y como se demostrara a continuación.

En primer orden de ideas, es preciso señalar qué se entiende por actos de precampaña, lo anterior tiene asidero legal en el artículo 193 del Reglamento de Elecciones del INE, el cual estipula lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido toda reunión pública, o asamblea que sea dirigida a simpatizantes, afiliados o al electorado en general con el objetivo de obtener respaldo, deberá ser considerado como un acto de precampaña.

Dicho lo anterior, con fecha 3 de febrero del 2022, la C. Leticia Herrera Ale, estuvo presente en una reunión pública de la que se puede advertir que la intención fue presentarlo como precandidata del partido Revolucionario Institucional.

En dicha reunión se hace patente el logo del partido antes citado, así como sus colores, como se muestra a continuación:

[SE INSERTA IMAGEN]

*En esa línea argumentativa, uno de los elementos necesarios para actualizar los actos de precampaña es el elemento subjetivo el cual consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión **que revele la intención** de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, **para contender en un procedimiento interno de selección** o un proceso electoral; o bien, **que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura** o candidatura para un cargo de elección.*

Robustece lo anterior la jurisprudencia 04/2018 emitida por el TEP JF, la cual se cita a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO**

*En efecto en tal evento confluyeron razones suficientes para aseverar que la finalidad del mismo era exponer a la **precandidata Leticia Herrera Ale** al conocimiento público de la militancia y simpatizantes lo que da como consecuencia, que sea un acto de precampaña y, consecuentemente debe ser reportado en el informe de gastos de precampaña, lo que presumiblemente no aconteció.*

*Lo anterior es así ya que, podemos encontrar elementos inequívocos que señalan la postulación de la ciudadana **Leticia Herrera Ale** como **precandidata** del Partido Revolucionario Institucional, como se precisa a continuación:*

[SE INSERTA TEXTO]

*De lo anterior, se desprende que en el evento se refirió de manera clara e inequívoca a **la C. Leticia Herrera Ale, como precandidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.***

Asimismo, solicita de manera reiterada el apoyo ciudadano y de diversos sectores de la población.

En ese sentido, resulta claro e innegable que se trata de un acto de precampaña, el cual bajo la normativa electoral debe ser fiscalizado, y acarrea la obligación para quienes realizan este tipo de actos, a cumplir todas y cada una de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Máxime que, como se demostró el elemento subjetivo queda plenamente acreditado que la denunciada en dicho evento se ostentó como precandidata.

Ahora bien, la Sala Superior ha destacado los siguientes aspectos relevantes:

- 1. Los partidos políticos tienen la obligación legal de presentar informes de gastos de precampaña por cada uno de las candidaturas internas o fórmulas registradas ante el partido, a más tardar dentro de los **diez días** posteriores a la conclusión de las precampañas;*
- 2. Las precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, por lo que deberán entregar al órgano partidista competente el informe de gastos de precampaña, a más tardar dentro de los **siete días** siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva;*
- 3. Todas las precandidaturas deberán presentar sus informes de gastos de precampaña con independencia de su procedimiento de designación, incluso, en caso de no haber realizado gastos o cuando no se hayan recibido recursos, supuestos en los cuales se deberán presentar los informes en ceros, y*
- 4. Una vez recibidos los informes por parte de las precandidaturas, los partidos políticos deberán generar los informes de gastos de precampaña que habrán de presentar ante la autoridad fiscalizadora mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.*

Por todo lo anterior, se considera que se están cometiendo faltas graves a la normatividad electoral que rige el sistema Mexicano, en razón de que el aludido ciudadano presumiblemente no reportó en su informe de gastos de precampaña el evento al que alude el Twitter antes descrito, ello porque como se observa de dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO**

*material, el propio ciudadano ostenta **la calidad de precandidata** en el momento que tuvieron lugar los actos y conductas denunciados; por tanto, dicho evento debió ser reportado en su momento por el referido precandidato en el informe de gastos de precampaña en su momento por la precandidata en mención.*

*Así, es de concluir que tal omisión afecta seriamente los bienes jurídicos consistentes en la rendición de cuentas, el modelo de fiscalización, la transparencia en el origen y uso de recursos, además de la equidad en la contienda, lo que de conformidad con la normatividad debe ser sancionado con la **NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 369, 378, 429, 445, 446 y 456, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De igual forma en los precedentes SUP-RAP-121 /2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016, la Sala Superior ha establecido que **un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.***

*De esa manera, **para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.***

En consecuencia, esa autoridad electoral administrativa en el presente caso debe tomar en cuenta lo establecido en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-108/2021 y acumulados, pues en esa ocasión, la H. Sala Superior decidió en un asunto de similares características al que hoy nos ocupa, que las personas que participan en los procesos de selección interna que se sustancian al interior de los partidos políticos son conscientes de las obligaciones que les acarrea tal participación, entre las que se encuentra la de presentar oportunamente los reportes relativos a los gastos que se realicen con motivo al periodo de precampaña.

Ello con independencia de que tales reportes sean en ceros, pues el deber de comprobación no queda relevado cuando en su concepto no se erogó ninguno, dado que la comprobación de tal aseveración no es una tarea que le corresponda a la ciudadanía sino a la autoridad electoral.

Por otro lado, este caso se debe analizar conforme a los precedentes invocados, pues bajo ese panorama, el elemento personal se configura con el simple hecho de que el sujeto activo al participar en el proceso de selección interna, durante el periodo de precampañas adquiere las obligaciones que dicha etapa le impone.

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues es un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el plazo en que ocurrió el evento de 3 de febrero de la presente anualidad antes descrito, **se encontraba transcurriendo el***

periodo señalado en el calendario electivo para las precampañas, lo que actualiza la obligación de rendir el informe de gastos de precampaña.

*Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de un acto de precampaña, porque como se puede advertir el mismo está encaminado a dar conocer a la militancia quien será el participante como precandidato al municipio de **Gómez Palacio**, Durango en la contienda interna, de tal manera que ello por sí solo es un posicionamiento ante la militancia.*

Pues es a partir de su difusión que la militancia conoce quien será la persona que posiblemente sea nombrada candidata en la fase correspondiente, de tal suerte que el elemento subjetivo se actualiza al estar dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el evento del 3 de febrero de 2022; de ahí que se actualice la obligación de reportar dicho acto conforme a las directrices correspondientes a la fiscalización electoral; pues se insiste, es desde óptica que se debe analizar el asunto que nos ocupa.

PRUEBAS

1. Los anteriores contenidos multimedia e hipervínculos expuestos, se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados.

<https://twitter.com/LetyHerreraAle/status/1489406574250496003?tAhfCU7ytahsvAYirWND8E&S=19>

<https://twitter.com/LetyHerreraAle/status/1489406574250496003?tAhfCU7ytahsvAYirWND8E&S=19>

<https://fb.watch/cljzcFXOYW/>

[https://twitter.com/LetyHerreraAle/status/1489406574250496003?tAhfCU7ytahsvAYirWND8E&S=19"](https://twitter.com/LetyHerreraAle/status/1489406574250496003?tAhfCU7ytahsvAYirWND8E&S=19)

III. Acuerdo de admisión.

a) El seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; así como a los sujetos denunciados, Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidata, la admisión y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Fojas 23 a la 24 del expediente).

IV. Publicación por estrados del Acuerdo de admisión.

a) El seis de mayo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 25 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de admisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veintidós, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/12032/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 31 a la 34 del expediente)

VI. Notificación del acuerdo de admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veintidós, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/12031/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 27 a la 30 del expediente).

VII. Notificación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/12075/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de referencia y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Foja 35 a la 45 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución el partido de referencia no ha dado contestación al emplazamiento.

VIII. Notificación y emplazamiento a la C. Leticia Herrera Ale, otrora precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12093/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la otrora precandidata, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 46 a la 56 del expediente)

b) Se precisa que a la fecha de elaboración de la presente resolución el partido de referencia no ha dado contestación al emplazamiento.

IX. Notificación del acuerdo de admisión a la parte quejosa, la C. Carmen Mayela Ruelas Rodarte.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós mediante acuerdo de diligencia se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, a efecto de que notifique a la C. Carmen Mayela Ruelas Rodarte la admisión de la queja de referencia. (Foja 57 a la 59 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/1792/2022 se notificó a la C. Carmen Mayela Ruelas Rodarte el oficio de referencia. (Foja 60 a la 77 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12345/2022, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las direcciones electrónicas. (Foja 78 a la 82 del expediente)
- b) Mediante oficio INE/DS/0974/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Dirección dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 83 a la 100 del expediente)

XI. Razones y constancias.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, esta autoridad procedió a realizar una conciliación de los datos de los sujetos incoados y la materia de lo reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar el *Reporte de Pólizas*; a fin de conocer si los hechos se encuentran reportados dentro de dicha contabilidad: con **ID 108517** respecto de la Concentradora del Partido Revolucionario Institucional. (Foja 101 a la 103 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la existencia de los enlaces proporcionados por la parte quejosa con el propósito de conocer su contenido. (Foja 104 a la 105 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a la parte incoada y quejosa para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 106 del expediente).

XIII. Notificación de la apertura de la etapa de alegados a la C. Carmen Mayela Ruelas Rodarte

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós mediante acuerdo de diligencia se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, a efecto de que notifique a la C. Carmen Mayela Ruelas Rodarte la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 121 a la 125 del expediente).
- b) El uno de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE-JLE-DGO/VE/1897/2022 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Durango notificó a la C. Carmen Mayela Ruelas Rodarte el oficio de notificación de referencia. (Foja 126 a la 134 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución la quejosa no ha presentado alegato alguno.

XIV. Notificación de la apertura de la etapa de alegados al Partido Revolucionario Institucional

- a) El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, mediante notificación electrónica con número de oficio INE/UTF/DRN/13249/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el acuerdo de apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 107 a la 113 del expediente).
- b) Se precisa que a la fecha de elaboración de la presente resolución la quejosa no ha emitido escrito de alegatos.

XV. Notificación de la apertura de la etapa de alegados a la C. Leticia Herrera Ale, otrora precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango

- a) El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, mediante notificación electrónica con número de oficio INE/UTF/DRN/13250/2022 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el acuerdo de apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 114 a la 120 del expediente).
- b) Se precisa que a la fecha de elaboración de la presente resolución la quejosa no ha emitido escrito de alegatos.

XVI. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO

celebrada en fecha quince de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el

presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

2.1 Causales de sobreseimiento.

Que se advierte, *prima facie* que la presente materia de litis cuenta con elementos que fueron analizados en el proceso de revisión de informes de ingresos y egresos del periodo de precampaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización, de conformidad con las actuaciones desarrolladas al momento, así como verificar las causales de sobreseimiento.

2.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada

Dentro del escrito de queja de mérito, la quejosa aportó lo siguiente:

Cons.	Fecha	Muestra fotográfica	Manifestación	Análisis
1	03/02/22		<p>Se registró como precandidata por la presidencia municipal de Gómez Palacio por el PRI'. (...) Se ostentó como precandidata en una sola publicación, con fecha 3 de febrero.</p>	<p>Se advierte un conjunto de personas y diversos panfletos, banderines, un posible acto proselitista.</p> <p>Un conjunto de personas, en dos de ellas se advierte la entrega-recepción de al parecer un documento.</p>

¹ https://www.twitter.com/LetyHerreraAle/status/1489406574250496003?_AhfCU7yrahshvAYirWnd8W&S=19

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO**

Cons.	Fecha	Muestra fotográfica	Manifestación	Análisis
		   	<p>PRESENTADOR</p> <p><i>-Y vamos a darle paso a nuestros precandidatos, Homero Martínez Cabrera y <u>Leticia Herrera Ale</u> de Gómez Palacio, Durango.</i></p> <p><i>Acompañados por nuestro candidato a la gubernatura del estado de Durango, el doctor Esteban Villegas Villa real, bienvenido doctor...</i></p> <p><i>Vamos a recibirlos compañeras y compañeros a nuestros precandidatos y a nuestro candidato ellos harán actos de presencia con todos y cada uno de ustedes, a ver dónde está la gente de Lerdo, la gente de Gómez, la gente de toda la laguna...</i></p> <p><i>Aquí están compañeras y compañero nuestros precandidatos a la presidencia municipal de Lerdo Durango y de Gómez Palacios Durango, acompañados por nuestro candidato a la Gubernatura del estado de Durango el Doctor Esteban Villegas Villareal.</i></p> <p><i>Quiero que demos la bienvenida, primero a las damas, aquí está con nosotros nuestra precandidata el día de hoy el día 8 de febrero nuestra candidata y el día 5 de junio nuestra presidenta municipal, <u>Leticia Herrera Ale.</u></i></p> <p><i>Y vamos a dar la bienvenida también a nuestro precandidato el día de hoy, hoy precandidato, el 8 de febrero lo llevaremos a la candidatura y el día 5 de junio lo llevaremos a la presidencia municipal de Lerdo, Homero Martínez Cabrera.</i></p> <p>• Homero Martínez Cabrera:</p> <p><i>-Hola, buenas tardes ...</i></p> <p>• <u>Leticia Herrera Ale</u></p> <p><i>-Primeramente saludar a los que se encuentran acompañándonos en el presidium, muchas gracias</i></p>	<p>Se advierte un conjunto de siete personas, y un desplegado del emblema del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Se advierte un conjunto de personas y diversos panfletos, banderines, un posible acto proselitista.</p> <p>Se advierte un conjunto de personas, una de ellas recibiendo y mostrando al parecer un documento.</p> <p>Se advierte un conjunto de personas, diversos panfletos, banderines, tres de ellas tomadas de las manos levantadas, en señal de triunfo, un posible acto proselitista.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO**

Cons.	Fecha	Muestra fotográfica	Manifestación	Análisis
			<p>diputados, muchas gracias delegado, gracias Miguel del PRD, gracias Esteban, gracias, de verdad por estar aquí acompañándonos tanto a Homero como a tu amiga Leticia Herrera. gracias Susy, gracias a todos y a cada uno de Ustedes. pero. sobre todo, agradecerles su tiempo, su espacio. para Ustedes. el que estén aquí con nosotros. quiero agradecerles de todo corazón el que estén aquí en este momento acompañándonos a quien será nuestro próximo gobernador, a quien será nuestro próximo presidente municipal de Lerdo, y a quien será, con el apoyo de Ustedes. solos no podemos, necesitamos a todos y a cada uno de Ustedes de sus familias de sus parientes, de sus amigos, mire, este día es muy muy muy emotivo para mí, y se me llena, se me hace un nudo en la garganta, escúchenme tontito, les voy a platicar él porque; hace 6 años, hace 6 años aquí. en este mismo espacio, en este mismo lugar, nos encontrábamos Esteban Yillegas, mi padre Carlos Herrera Araluce, que en gloria esté y su amiga, Leticia Herrera y aquí mi padre, mi padre se comprometió a que Esteban Yillegas, siendo gobernador con el apoyo de todos nosotros no va a dejar solo a Gómez Palacio y así me comprometo yo con Ustedes de que Esteban siendo gobernador <u>yo voy a estar con el pidiéndole el apoyo que requerimos para Gómez Palacio,</u> muchas Gracias, los quiero y como decía Don Carlos, no nos engañemos, que no nos engañen, los Herrera no nos volteamos ni en la cama."</p>	<p>Se advierte un conjunto de personas, diversos panfletos, banderines, tres de ellas tomadas de las manos levantadas, en señal de triunfo, un posible acto proselitista.</p>

Evidencias fotográficas y capturas de pantalla del presunto evento ocurrido y liga de la plataforma social denominada "Facebook", que da cuenta sobre las publicaciones que a su decir dan cuenta sobre elementos propagandísticos en beneficio del precandidato, mismas que por sus características forman parte de la clasificación de pruebas técnicas, ofrecidas por la parte quejosa.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

De la información proporcionada por el quejoso, se solicitó a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido, de las ligas electrónicas.

Respecto de lo anterior, mediante oficio y acta circunstanciada identificada en los antecedentes de la presente resolución, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia del contenido de los vínculos de internet**, derivado de que, la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Razón y Constancia que consigna la consulta dentro del SIF a fin de verificar el reporte de los gastos denunciados dentro de la contabilidad de los sujetos incoados.

A fin de verificar el registro conducente a los gastos denunciados dentro del escrito de queja de mérito, respecto de la **presunta comisión de irregularidades** dentro de la etapa de precampaña electoral en Durango, **se realizó una conciliación de los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con los hechos denunciados**, que en su materia se encuentran reportados dentro de la contabilidad del ente político de mérito; con **ID 108517** respecto de la Concentradora del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango con póliza de clave alfanumérica **PNI-6-1**, reportado durante precampaña, véase:





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO**

 INE Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: DURANGO PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA 2021-2022 CONTABILIDAD: 108517	 Sistema Integral de Fiscalización		
	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 12/02/2022 17:49 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 10/02/2022 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 87,000.00 TOTAL ABONO: \$ 87,000.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE ORGANIZACION DE EVENTO "REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS"				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4403010002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO (PRECAMPAÑA)	POR INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE ORGANIZACION DE EVENTO "REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS"	\$ 0.00	\$ 87,000.00
5402110001	EVENTOS ORGANIZACION CENTRALIZADO	POLITICOS. INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEE DE ORGANIZACION DE EVENTO "REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS"	\$ 87,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 2	NOMBRE DEL EVENTO: REGISTRO DE ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES			
RELACIÓN DE EVIDENCIA				

Asimismo, coinciden las muestras anexas a la póliza señalada en el párrafo inmediato anterior con la materia de lo denunciado.

CONS.	CONCEPTO	MUESTRA
1	BANDERAS	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO**

CONS.	CONCEPTO	MUESTRA
2	ESCENARIO	
3	LONA 1	
4	LONA 2	
5	SONIDO	



CONS.	CONCEPTO	MUESTRA
6	TEMPLETE	

De lo anterior se advierte que, **los gastos denunciados se encuentran reportados dentro del SIF en la cuenta correspondiente a los sujetos obligados.**

Razón y Constancia de los enlaces de internet proporcionados por la parte quejosa.

A fin de verificar el registro conducente de los gastos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se certificó el contenido de los enlaces proporcionados por la quejosa, de los cuales se advirtieron las imágenes siguientes:

#	IMAGEN
1	 <p>Perfil de Twitter de la otrora precandidata Leticia Herrera Ale, cuenta que se visualiza certificada al contener el signo de comprobación de color azul (check -✓-) y un mensaje de texto <i>“Muchas gracias por acompañarme a mi registro como Precandidata a la Presidencia Municipal. Vamos a devolverle la dignidad a Gómez Palacio”</i>.</p>

#	IMAGEN
2	 <p>Se advirtió el mismo perfil de Twitter de la otrora precandidata Leticia Herrera Ale, cuenta que se visualiza certificada al contener el signo de comprobación de color azul (check -✓-) y un mensaje de texto <i>“Muchas gracias por acompañarme a mi registro como Precandidata a la Presidencia Municipal. Vamos a devolverle la dignidad a Gómez Palacio”</i>.</p>
3	 <p>Se observó el mismo perfil de Twitter y contenido.</p>

De lo anterior, se advierte coincidencia entre las imágenes fotografías aportadas por la quejosa en el escrito de queja, las muestras de la póliza reportada en el SIF y las imágenes de los enlaces de internet proporcionados por el quejoso.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, la documental pública, razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Existencia del evento celebrado el tres de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior se afirma a partir de la prueba recabada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en las Razones y Constancias del dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veintidós de la que se advierte que la existencia del evento celebrado el tres de febrero del año en curso.

Es así como de la adminiculación de las pruebas técnicas cuyo alcance y contenido encuentra coincidencia con el dato de prueba derivado de las documentales públicas, se traduce en una eficacia probatoria plena que acredita por una parte la existencia del evento denunciado.

II. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A la luz de las indagatorias de esta autoridad fiscalizadora, se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización y que siendo como obra en la Razón y Constancia levantada, advirtiéndose que por cuanto hace al evento de fecha tres de febrero de la presente anualidad, se localizó el registro en la contabilidad de Concentradora del Partido Revolucionario Institucional dentro de la póliza PNI-6-1 (Póliza, Normal, Ingresos, # 6, Periodo de Operación 1, de fecha de registro doce de febrero de dos mil veintidós).

2.3 Estudio relativo a la observancia de la obligación de reporte de la totalidad de egresos en el informe correspondiente, la presentación del mismo, así como causales de sobreseimiento.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 445, numeral 1, incisos c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis; 223, numeral 6, incisos b) y c), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de Precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...).”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos establecen la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de ambos preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar la omisión de los sujetos incoados en reportar la totalidad de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a **un evento en fecha tres de febrero de la presente anualidad que presuntamente no reportó el partido en su contabilidad, así como omitir la presentación de dicho informe de precampaña por parte de la precandidatura.**

En ese sentido, para sustentar sus afirmaciones vertidas en el escrito inicial de queja, la parte quejosa aportó diversas imágenes y enlaces de la red social “Twitter” del evento de referencia, en las cuales se advierte un conjunto de personas y diversos panfletos, banderines, lo que posiblemente podría ser un acto proselitista, las que por su propia naturaleza de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen, previsto en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de

modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado.

Al realizarse la revisión de la contabilidad de los sujetos denunciados **se localizó el reporte de los ingresos y gastos del evento del tres de febrero de dos mil veintidós**, lo que indudablemente constituye el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización al haberse realizado el reporte en comento.

Ahora bien, de lo antes expuesto, de conformidad con la información esgrimida y en plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, en razón de que, aun y cuando esta autoridad en uso de sus atribuciones investigó lo relativo al evento que presuntamente el ente político no reportó en tiempo y forma, no se concluyó transgresión alguna a la legislación electoral por parte del ente político, por lo anterior se invoca la Jurisprudencia 21/2013: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS.** En relación con lo anterior así como a la debida presentación del informe de precampaña, se considera que dicha materia ya fue objeto de pronunciamiento en otro procedimiento. A saber se sustenta lo siguiente.

En el desarrollo del procedimiento, se verificó que se actualiza el supuesto establecido en los diversos 30, numeral 1, fracción V y 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia

Además, en la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos **consistió en elementos que se resolvieron dentro del proceso de revisión de informes de ingresos y egresos en el periodo de precampaña**, en específico, en el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango³; en la resolución identificada con la clave **INE/CG158/2022**, que fue aprobada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, motivo por el cual los hechos que se señalan fueron parte de un procedimiento de revisión, por lo que **dichos conceptos ya fueron analizados y aprobados mediante el acuerdo antes mencionado, mismo que ya ha causado estado.**

Para sustentar lo enunciado se invoca el siguiente criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**, misma que señala:

“(...) Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

³ Misma que es consultable en el siguiente link: <<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-marzo-de-2022/>>. Punto 2.3.

Por lo expuesto y al verificarse la concurrencia de los hechos denunciados con lo revisado en el Dictamen Consolidado y Resolución de cuenta, esta autoridad arriba a la conclusión de que nos encontramos ante circunstancias que generan un doble conocimiento de los hechos que fue advertida en la secuencia procedimental, en virtud de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica a los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral, así como el principio de certeza, al observar por símil el principio de *prohibición de doble enjuiciamiento* dada la actualización de un asunto que es cosa juzgada en una causa anterior.

Verídico, ya que se desprende que en el resolutivo DÉCIMO TERCERO: “*Se aprobó en lo particular por lo que hace al Dictamen ID-11, sobre el Partido Revolucionario Institucional, en contra de no sancionar al Partido Político Nacional, así como a las precandidatos Juana Leticia Herrera Ale y Homero Martínez Cabrera*”, en virtud de que la primera se presentó en un evento ostentándose en carácter presunto de precandidata, incurriendo en posibles omisiones correspondientes a la presentación de informes de ingresos y egresos de precampaña; sin embargo, del desahogo de las diligencias practicadas en la etapa de revisión de informes de precampaña, se concluyó que la observación de cuenta quedó sin efectos, por lo que al ser ya materia de un pronunciamiento previo, lo correspondiente es decretar el sobreseimiento de la causa.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que se arriba a la causal de mérito en virtud de que los hechos ya fueron materia de otro procedimiento en el que se verificaron similares conductas, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción V y 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a los hechos denunciados de mérito; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **el sobreseimiento** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados⁴ la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

⁴ En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **el sobreseimiento** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2022/DGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**